



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/08/2025

ACTOR: MOISÉS
RODRÍGUEZ TOBÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/08/2025**, promovido por el ciudadano Moisés Rodríguez Tobías, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a Juez de lo Civil del Primer Distrito Judicial, en contra de los siguientes actos: 1)“El Dictamen de fecha 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, mismo que le fuera notificado el día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 2) la omisión del Comité de Evaluación del Poder legislativo de incluirlo en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral extraordinario 2025; 3) la falta de notificación o prevención para completar información o subsanar inconsistencias antes de ser excluido de la lista de aspirantes.” Actos que se atribuyen al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

GLOSARIO

Actor	El ciudadano Moisés Rodríguez Tobías, quien comparece por propio derecho y como aspirante a candidato a Juez de lo Civil del Primer Distrito Judicial.
Autoridad demandada	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Dictamen	Dictamen de fecha 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder legislativo de San Luis Potosí, en el que declara la inelegibilidad del ciudadano Moisés Rodríguez Tobías.
Juicio de Inconformidad	Juicio de Inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica de este Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para aspirantes a Jueces y Magistrados.

En fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria del Poder Legislativo del Estado, dirigida a los profesionales del Derecho para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Legislativo del Estado a fin de contender en la elección extraordinaria del proceso electoral 2025.

- II. **Inscripción del aspirante a Juez.** El día 02 dos de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se inscribió en la plataforma de internet habilitada por el Comité, el ahora actor para participar como aspirante a candidato a Juez Civil del Primer Distrito Judicial.
- III. **Publicación de listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.** El día 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se publicaron las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario, en las que no figuró el actor.
- IV. **Dictamen.** El día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se notificó el dictamen de inelegibilidad al actor.
- V. **Juicio Ciudadano.** El día 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el actor presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal, para controvertir entre otros actos el dictamen.

Ese mismo día se admitió a trámite la demanda y se decretó el cierre de instrucción.
- VI. **Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha; por lo que el proyecto una vez discutido y votado resultó aprobado por unanimidad de votos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por su propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional para resolver sobre la legalidad de los actos que se pronuncien en el proceso extraordinario electoral 2025, de conformidad con la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral.

1.2 Personería. El actor tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Juez Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, según se desprende del contenido del Dictamen acompañado como anexo a la demanda del actor, pues en tal documento figura como aspirante al cargo antes señalado; probanza la anterior a la que se le concede prueba plena de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces en el Estado de San Luis Potosí; pues se le declara inelegible; por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Juez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Local, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el Dictamen del que se duele el recurrente, le fue notificado el día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco; por lo tanto, si su demanda fue presentada al día siguiente, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, considera que no se sobreviene en este asunto ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Existencia del acto impugnado. El dictamen impugnado dentro del presente juicio, del que se derivan los demás actos combatidos, se encuentra visible en las fojas 15 a 23 del presente expediente.

Por lo tanto, resulta existente la resolución impugnada dentro del presente juicio, por lo que resulta procedente su análisis.

3. Fijación de la litis. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor señala que, el dictamen emitido por la autoridad demandada no se ajustó al principio de legalidad, por lo que estima que debe revocarse y en su lugar incluirse en la lista de profesionistas elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, como Juez Civil del Primer Distrito.

De esta manera este Tribunal, deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada, o bien adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta¹.

4.1 Agravios

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. Que la autoridad demandada emitió una lista que contiene los nombres de los profesionistas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, excluyendo al actor de la mencionada lista, sin que emitiera razonamientos que fundaran y motivaran su decisión, y sin emitir dictamen previo por el que se hubiere razonado la improcedencia de la elegibilidad del recurrente.
2. Que el actor obtuvo un acuse de registro respecto a la solicitud que realizó para que se le inscribiera como

¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

aspirante a candidato a Juez, y que considera que, si el Comité le tuvo por registrado es presumible que cumplió con los requisitos de la convocatoria por lo que debe ser incluido en la lista de aspirantes elegibles.

3. Que el Comité indebidamente expresa que el actor ha carecido de práctica profesional de al menos 05 cinco años previos al día de la publicación de la Convocatoria, sin embargo, insiste que la constancia de nombramiento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que tiene fecha de 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, debió estudiarse más detalladamente, por lo que deduce que ese documento adminiculado con el contenido con el Reglamento del Congreso del Estado, acreditan el título en la licenciatura en derecho, por lo que debe descartarse que no hubiere tenido práctica profesional.
4. Que la lista y proceso de selección de personas elegibles para contender en las candidaturas de Jueces y Magistrados, del Comité, es inconvencional porque excluyen a un sector de la población de poder participar en el proceso electoral local, sin que exista una base legal que sustente tal restricción, como ocurre con el suscrito.

Que el Comité carece de facultades para establecer nuevas restricciones al derecho a ser votado ni mucho menos realizar el escrutinio legal perteneciente que funde y motive, ante la discrecionalidad de la lista de precandidatos elegibles.

Pues estima que sólo los requisitos contenidos en el artículo 92 de la Constitución Local, debe ser exigibles más no otros establecidos a discrecionalidad en la convocatoria.

5. Que existió una falta de notificación o prevención para completar la información o subsanar inconsistencias antes de ser excluido de la lista final de aspirantes lo que considera vulnera su seguridad jurídica.

4.2. Calificación de agravios

4.2.1 La autoridad demandada sí fundó y motivó las razones por la cuales consideró inelegible al actor, por lo que el agravio que cuestiona la indebida fundamentación y motivación resulta **INFUNDADO**.

En efecto el actor en su primer agravio sostiene que la autoridad demandada no fundó y motivó la causa o causas por las cuales no resultó elegible para integrar la lista de aspirantes para las candidaturas a Jueces y Magistrados; y que inclusive no emitió dictamen en donde se valoraran las condiciones de cada uno de los participantes.

Sin embargo, el actor parte de un postulado no verídico, pues de autos se advierte que el día 10 diez de febrero de los corrientes², se le notificó el dictamen que contenía las razones y fundamentos por las cuales había sido considerado inelegible por el Comité.

Para una mejor comprensión se transcribe el considerando que aborda el estudio de la elegibilidad del actor.

*“...SEXTA. Que, de conformidad con la **BASE SÉPTIMA** una vez concluido el plazo de registro, los miembros del Comité de Evaluación verificaron que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, concluida la verificación, determinaron, que personas aspirantes **NO** dieron cumplimiento a los requisitos señalados en la consideración **CUARTA** del presente instrumento, en el caso particular del aspirante **Moisés Rodríguez Tobías** se consideró no cumplió tal y como se detalla a continuación:*

*De conformidad con la fracción **VI** de la **BASE SÉPTIMA** de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el aspirante **Moisés Rodríguez Tobías**, **NO** cumplió con el requisito de elegibilidad señalado en la fracción **V** de la **BASE CUARTA** de la referida convocatoria, referente a acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria. Así mismo, omitió acompañar la documentación que soporta los cargos o puestos de la actividad laboral y práctica profesional, que se describe en su curriculum vitae, por tanto, no se acreditó el requisito señalado en la Fracción **VII** de la **BASE QUINTA** de la convocatoria, acompañando únicamente un nombramiento por*

² Foja 14 del expediente.

parte de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de fecha cinco de octubre del año 2012.”

Como puede apreciarse, la autoridad demandada contrario a lo sostenido por el actor, sí sostuvo las razones por las cuales no resultó elegible, siendo en la especie el incumplimiento de la **fracción V de la BASE CUARTA y Fracción VII de la BASE QUINTA de la Convocatoria.**

Pues en efecto, consideró que no acreditó que tuviera práctica profesional 05 cinco años anteriores a la publicación de la Convocatoria; y que además no acompañó los documentos que acreditaran los cargos o puestos de la actividad laboral y práctica profesional, que se describe en su curriculum vitae.

Resultando insuficiente a criterio del Comité la constancia de nombramiento de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce.

En esas circunstancias para este Tribunal, la autoridad demandada si fundó y motivó el dictamen controvertido, de ahí que resulte **INFUNDADO** su agravio.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada no haya profundizado en el análisis del nombramiento que aparejo el actor a su registro; sin embargo, a criterio de este Tribunal aún cuando la autoridad demandada no detalla las circunstancias de valoración de dicho documento, el mismo resulta insuficiente para colmar el requisito de tener una práctica profesional 05 cinco años anteriores a la publicación de la Convocatoria.

En tanto que, tal documento se expidió en el año 2012 dos mil doce, por lo que, no resulta viable para acreditar el ejercicio de la practica profesional del 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte a la fecha³ de publicación de la Convocatoria.

Pues para ello era necesario que presentara documentación que revelara que el actor tuvo ejercicio profesional en la temporalidad antes señalada, por lo que, si no acompañó esa

³ 23 de enero de 2025.

documentación, resulta innegable que no dio cumplimiento a la fracción V, de la base CUARTA, de la convocatoria.

Por ese motivo debe sostenerse que también el agravio del inconforme en donde sostiene que su constancia de nombramiento por parte de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de fecha cinco de octubre del año 2012, es suficiente para acreditar el ejercicio profesional, es inoperante.

Ello, independientemente de que de autos no se advierte que haya presentado la documentación que soportara los cargos o puestos de la actividad laboral y práctica profesional, que describió en su curriculum vitae; por lo que tampoco se cumplió con la fracción VII de la BASE QUINTA de la Convocatoria.

4.2.2 El acuse de solicitud de registro no constituye un derecho constituido a ser considerado en las listas de profesionistas que resultan ser elegibles para aspirar a las candidaturas en la elección de Jueces y Magistrados; por lo tanto, el agravio en ese sentido es INFUNDADO.

El actor considera en sus agravios que la autoridad demandada al haberle recibido su solicitud de registro constituye un elemento de prueba de que cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria.

Argumento que es infundado, en tanto que, de conformidad con la BASE SEPTIMA de la CONVOCATORIA, la sola inscripción de los aspirantes no es suficiente para tener por colmados los requisitos de la convocatoria, sino que ello sólo le da derecho a participar como aspirante.

Para mejor comprensión se transcribe el primer párrafo:

“...Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria...”

Como puede observarse, según la Convocatoria reguladora del proceso de registro de aspirantes, la inscripción sólo da el derecho a ser tomado en cuenta como aspirante para acceder a la lista de profesionistas que resultaron elegibles para contender como candidatos a jueces y magistrados por parte del legislativo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

sin embargo, la documentación presentada sería revisada por el Comité una vez cerrada la etapa de registro.

De lo que se deduce entonces, que el sólo registro de un aspirante en los medios electrónicos habilitados por la autoridad demandada, no constituye ninguna presunción de haber colmado los requisitos de la Convocatoria; pues en realidad sería el dictamen del Comité el que daría a conocer los motivos y fundamentos de la situación particular de cada participante, por lo tanto, podría válidamente determinarse que la documentación presentada fue incompleta o insuficiente para resultar elegible.

4.2.3 A criterio de este Tribunal el agravio que se hace consistir en que el proceso de selección de candidaturas es inconvencional por considerar que el Comité exige mayores requisitos a los establecidos en la Constitución Local es INFUNDADO.

En efecto el actor considera que la lista y proceso de selección de personas elegibles para contender en las candidaturas de Jueces y Magistrados, del Comité, es inconvencional porque excluyen a un sector de la población de poder participar en el proceso electoral local, sin que exista una base legal que sustente tal restricción, como ocurre con el suscrito.

Sostiene también que el Comité carece de facultades para establecer nuevas restricciones al derecho a ser votado ni mucho menos realizar el escrutinio legal perteneciente que funde y motive, ante la discrecionalidad de la lista de precandidatos elegibles.

Pues estima que sólo los requisitos contenidos en el artículo 92 de la Constitución Local, deben ser exigibles, más no los otros establecidos a discrecionalidad en la convocatoria.

En efecto, el actor parte de una premisa errónea al considerar que el requisito referente a acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho en al menos 05 cinco años anteriores a la Publicación de la Convocatoria por parte del Comité de Evaluación es un requisito no previsto en la Constitución, y que obedece a una arbitrariedad del Comité.

En efecto de conformidad con el artículo 92 fracción III, de la Constitución Local, el ejercicio de la profesión 05 cinco años previos a la publicación de la Convocatoria de la elección de jueces y magistrados, sí es un requisito de elegibilidad.

Por lo tanto, debe sostenerse que tal requisito exigido en la Convocatoria no parte de una facultad discrecional del Comité, sino que en realidad es una norma fundamental en el Estado.

De esta manera la lista emitida por el Comité contrario a lo sostenido por el actor no fue discrecional, sino que derivó de un examen de los requisitos exigidos en las normas fundamentales y la convocatoria, para ser expuestos en el dictamen de cada aspirante.

Por ese motivo, si el actor piensa que la lista de aspirantes que resultaron elegibles en la elección extraordinaria 2025, fue publicada sin una labor de análisis de los registros, su percepción resulta equivocada, pues cada nombre publicado en las listas obtuvo un dictamen que valoró particularizadamente los documentos que acompañó a su registro.

De esta manera, a criterio de este Tribunal el procedimiento para la obtención de aspirantes a las candidaturas de Jueces y Magistrados desarrollada por el Comité no es inconvencional, pues a partir de la reforma a la Constitución Federal de 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el cargo de la Judicatura se obtiene por elección popular; por lo tanto, bajo este nuevo paradigma Constitucional la elección de personas juzgadoras no proviene del interior del Poder Judicial, sino que se realiza mediante la elección popular depurando desde el inicio del proceso electoral los perfiles que no reúnen los requisitos mínimos constitucionales para acceder a las candidaturas.

Por ello, el requisito de experiencia práctica en la profesión de Derecho es acorde al derecho humano de tutela judicial efectiva, pues el artículo 8 apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la necesidad de que la justicia sea impartida por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De tal manera que, dentro de los atributos de competencia, independencia e imparcialidad, se encuentra inmersa la especialización, pues es mediante el conocimiento y práctica del derecho en que se obtienen las habilidades esenciales para substanciar procedimientos y sentenciar; por eso válidamente la competencia subsume o lleva inmersa la especialización, capacidad y mérito del profesional del derecho.

Por ese motivo no se comulga con el actor en el sentido de que el requisito exigido discrimina a sectores de la población que no reúnen los requisitos de la Constitución y la Convocatoria, pues para la impartición de justicia se requiere de características especiales que deben tener los ciudadanos al interior del Estado, uno de ellos es precisamente demostrar el ejercicio de la profesión de derecho al menos cinco años antes a la Convocatoria, por lo que, tal precepto no es discriminatorio sino por el contrario, es idóneo para poder buscar perfiles que reflejen conocimientos especiales en las distintas ramas del derecho en donde se busca la elección de jueces.

4.2.4 Ni el artículo 93 del Constitución Local ni la Convocatoria, contemplan un procedimiento de prevención ante la ausencia o insuficiencia de la documentación que colme los requisitos de elegibilidad en la elección extraordinaria de jueces y magistrados.

En efecto, el actor sostiene que existió una falta de notificación o prevención para completar la información o subsanar inconsistencias antes de ser excluido de la lista final de aspirantes, lo que considera vulnera su seguridad jurídica.

Requisito el anterior, que no es acorde con la normativa que rige la elección de aspirantes que buscan acceder a las candidaturas de jueces y magistrados.

Pues en efecto, ni el artículo 93 de la Constitución Local ni las bases de la Convocatoria, establecen la necesidad de que el Comité requiera a los participantes documentos faltantes antes de pronunciar sus dictámenes.

Por esa razón es infundada la dolencia del inconforme, pues exige un tratamiento procesal que no está previsto en la normativa electoral que rige actualmente este proceso electoral extraordinario.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia: 1a. XIV/2017 (10a.)⁴, sostuvo que una prevención o apercibimiento no resulta indispensable, sino que basta la determinación, en la ley, de la consecuencia desfavorable que corresponde a la insatisfacción de la carga procesal.

Por lo tanto, atendiendo a la doctrina del Alto Tribunal del País, la sola determinación en las normas de la consecuencia o sanción por no ejercer un derecho en los plazos y formas previamente establecidos da lugar a la sanción prevista también en las normas, por lo que en ese caso, la prevención o apercibimiento son improcedentes.

Así en el caso que nos ocupa, la fracción I de la base SÉPTIMA de la convocatoria, estableció a los aspirantes que de omitir presentar la totalidad de la información y documentación requerida en la Convocatoria dentro del plazo y forma establecida; serian declarados inelegibles.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa sí existía una norma que determinaba la consecuencia de no aparejar la documentación necesaria para colmar los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, fue ajustado a derecho que la autoridad demandada aplicara esa sanción o consecuencia al darse el supuesto.

5. Conclusión y efectos

Por los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, los agravios formulados por el ciudadano Moisés Rodríguez Tobías, resultaron infundados.

Como consecuencia de lo anterior se **confirma** el dictamen de fecha 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido

⁴ De rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado, en donde se declara la inelegibilidad del ciudadano Moisés Rodríguez Tobías.

6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. Notificación

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/08/2025**, interpuesto por el ciudadano Moisés Rodríguez Tobías.

SEGUNDO. Los agravios formulados por el actor resultaron **INFUNDADOS**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el dictamen de fecha 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado, en donde se declara la inelegibilidad del ciudadano Moisés Rodríguez Tobías.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

(Rúbrica)

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado

(Rúbrica)

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado.

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **11 ONCE** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DEL AÑO **2025 DOS MIL VEINTICINCO**, PARA SER REMITIDA EN **08 OCHO** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ DE EVALUACION DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ